

Expediente: 3/23
Carátula: SUPERIOR GOBIERNO PROVINCIA DE TUCUMÁN C/ PASCUAL JAIME ROLANDO S/ EXPROPIACION

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES
Fecha Depósito: 01/10/2024 - 04:42
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - PASCUAL, JAIME ROLANDO-DEMANDADO
900000000000 - GARZIA, MERCEDES BEATRIZ-DEMANDADO
900000000000 - GARZIA, MARÍA ISABEL-DEMANDADO
900000000000 - GARZIA, JOSÉ ALFREDO-DEMANDADO
900000000000 - GARZIA, MATÍAS-DEMANDADO
900000000000 - GARZIA, LUCÍA-DEMANDADO
900000000000 - GARZIA, JORGE ENRIQUE-DEMANDADO
20249825728 - GARZIA, MARIA ISABEL-APODERADO/A COMUN DE LA PARTE DEMANDADO/A
900000000000 - GARZIA, VERÓNICA-DEMANDADO
30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO PROVINCIA DE TUCUMÁN, -ACTOR/A
20291756183 - ESCACENA, JUAN SILVERIO-TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 3/23



H3020183026

CAUSA: SUPERIOR GOBIERNO PROVINCIA DE TUCUMÁN c/ PASCUAL JAIME ROLANDO s/ EXPROPIACION EXPTE: 3/23.-

Juzg. Civil y Comercial Comun U. Nom

Centro Judicial Monteros

REGISTRADO

Sent. N° 184Año 2024

Monteros, 30 de septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de integración de litis planteado en los presentes autos caratulados: “Superior Gobierno Provincia de Tucumán c/ Pascual Jaime Rolando s/ Expropiación”, Expte. N° 3/23, y

CONSIDERANDO:

1- En fecha 12/06/23 se presenta el Dr. Marcelo Fajre como apoderado del Sr. Juan Silverio Escacena, DNI 5.398.340, y solicita integración de la litis, conforme lo dispuesto en el art. 53 del NCP CCT (Ley 9.531).

Sostiene que, de los términos de la demanda, surge que no podrá dictarse sentencia útilmente sin la participación de su mandante en calidad de parte.

Sin interponer incidente de nulidad, solicita que la suscripta considere y analice si en el presente juicio no se ha alterado la estructura esencial del procedimiento, integrándose la litis indebidamente, y en su caso, de corresponder, se declaren nulas todas las actuaciones procesales obradas en este

proceso relacionadas al titular registral y/o a sus sucesores, por no ser los sujetos pasivos legitimados para contestar la demanda, y mucho menos para percibir las sumas que en concepto de indemnización por expropiación han sido depositadas por el actor. Todo ello en base a los fundamentos que desarrolla en su presentación.

Invoca el principio procesal XII contenido en el Título Preliminar del NCPCCCT, referido a la celeridad y concentración, contesta demanda de expropiación y se allana a la pretensión del actor en todos sus términos.

Para acreditar la legitimación, explica que su mandante es dueño del inmueble identificado con matrícula registral F-12.942, padrón N° 78.130, que es objeto de la expropiación que tramita en este proceso, conforme surge del juicio caratulado: “Escacena Juan Silverio c/ Sucesores de Pascual Jaime Rolando s/ Prescripción Adquisitiva”, Expte. N° 84/23, que tramita por ante este Juzgado en lo Civil y Comercial de la I Nom. del Centro Judicial Monteros y de la documentación que acompaña.

Manifiesta que su mandante ha iniciado dicho juicio, a los fines de que se dicte sentencia que declare y reconozca que ha adquirido el dominio del inmueble de litis y de otros dos más identificados con matrícula registral F12943, padrón N° 175.041 y matrícula F12944, padrón N° 79.705 que también figuran en el Registro Inmobiliario de Tucumán a nombre del Sr. Jaime Rolando Pascual.

Alega que esa calidad de dueño, por ser poseedor *animus dómīni* hace más de 50 años, le otorga a su mandante la legitimación suficiente para apersonarse en este proceso, toda vez que si el actor pretende hacer el pago de la indemnización por la expropiación de una fracción del inmueble identificado con matrícula registral F-12942, padrón N° 78.130, dicho pago solo será válido y liberará al expropiante si es entregado al legítimo acreedor del mismo, esto es, el Sr. Juan Silverio Escacena.

Agrega que los sucesores declarados en el juicio sucesorio del titular registral no son los acreedores de la indemnización por expropiación de la franja del inmueble identificado con padrón 78.130.

Asimismo, dice que la expropiación que se lleva a cabo por medio del procedimiento de excepción previsto en el art. 14 de la Ley 5.006, conforme surge de la propia demanda expropiatoria, donde se ha exceptuado el procedimiento administrativo de avenimiento expropiatorio y que tampoco se notificó al expropiado, en el domicilio real, la estimación de la indemnización que refiere el art. 16 de dicha ley.

Concluye que, al no haberse individualizado al sujeto pasivo de la expropiación mediante informe policial y haber solo denunciado el nombre del titular registral del inmueble, se ha producido una confusión que atenta contra el derecho de defensa en juicio y el derecho de propiedad de su mandante, además, de haberse vulnerado el principio procesal de acceso a una tutela judicial efectiva, que gozan de jerarquía constitucional y convencional. Cita doctrina y jurisprudencia que estima aplicable.

Afirma que su mandante está legitimado para ser demandado en este pleito, por ser el dueño y actual poseedor del inmueble en cuestión, lo que le otorga derechos subjetivos que no pueden desconocerse, so pena de incurrir en arbitrariedad e ilegalidad del acto jurisdiccional que así lo haga.

Por último, ofrece prueba documental.

2- En fecha 13/06/23, se ordena correr traslado a las partes de la integración de la litis planteada.

En fecha 23/06/23 la parte actora contesta traslado y manifiesta que, con respecto al pedido de integración de la litis formulado por el tercero poseedor, Sr. Juan Silverio Escacena, no formula oposición alguna, quedando supeditado su derecho a percibir la indemnización expropiatoria, a las resultas del juicio: “Escacena Juan Silverio c/ Sucesores de Pascual Jaime Rolando s/ Prescripción Adquisitiva”, Expte. N° 84/23, que tramita por ante este mismo Juzgado y Secretaria.

Comenta que ello surge claramente de lo establecido en los arts. 37 y 38 de la Ley 5006, los cuales transcribe.

Asegura que de las constancias de autos y, en especial, de la documentación acompañada, informe de matrícula registral, Expte. Administrativo 1239/170/DJ/21 y acta de toma de posesión, surge que

no existían indicio alguno que permitan determinar que la ocupación del inmueble objeto de litigio o el de su mayor extensión, sea realizada por personas distintas a las titulares registrales del inmueble y/o sus herederos, con lo que se demuestra acabadamente el proceder de buena fe, tanto de su mandante como del juzgado interviniente.

A ello, le suma que, de las constancias de autos, surge que ambas partes, los herederos del titular registral y el tercero reclamante, han formulado allanamiento a la demanda, por lo que el Sup. Gob. de la Pcia. de Tucumán esta fuera de las pretensiones y/o reclamos sobre quien posee mejor derecho o quien le corresponde percibir la indemnización, habiendo sido liberado incluso de cualquier generación de intereses sobre el particular, en atención a que el dinero depositado en concepto indemnizatorio fue puesto a disposición en calidad de depósito judicial, no siendo imputable a su parte la imposibilidad de percibir la indemnización, circunstancia ocasionada por la disputa suscitada entre los reclamantes a percibirla, siendo su mandante ajeno a esta cuestión.

Señala que la jurisprudencia ha dicho que a partir del depósito, conocido y aceptado que fuere por la parte actora, tiene efectos liberatorios el pago efectuado por el demandado, operándose en consecuencia la liberación parcial del deudor y la posibilidad de poder disponer del dinero para el acreedor.

Indica que no estando en discusión o trabados en la litis “la casual de utilidad pública o procedencia de la expropiación, ni el monto indemnizatorio”, las demás cuestiones suscitadas deberán resolverse entre los particulares en juicios independientes a este proceso y una vez resueltas recaer sus derechos sobre los montos indemnizatorios art. 38 de la ley 5006.

Finalmente, estima pertinente que los fondos transferidos al sucesorio "Pascual Jaime Rolando, Pascual Mercedes Angelina, Pascual Isabel Carmela, Pascual María Eugenia s/ Sucesión", Expte. N° 6140/05, y que no fueron percibidos por los herederos, por embargo ordenado por esta suscribiente en los autos: “Escacena Juan Silverio c/ Sucesores de Pascual Jaime Rolando s/ Prescripción Adquisitiva”, Expte. 84/23, se ordene la restitución de los mismos a la cuenta judicial de estos actuados y se coloquen en plazo fijo renovables automáticamente cada 30 días para evitar la mengua o pérdida, en atención a que este proceso expropiatorio, no sufre la atracción de fueros especiales o universales, debiendo una vez determinado a quien corresponde percibir la indemnización realizar su pago.

Conforme informe actuarial del 28/08/2024, los herederos del Sr. Pascual dejaron vencer el plazo otorgado para contestar el traslado de la integración de la litis.

En fecha 11/09/24 pasan los autos a despacho para resolver la referida integración de litis.

3- Así las cosas, corresponde analizar si el pedido de integración de litis puede prosperar.

El letrado Marcelo Fajre, como apoderado del Sr. Juan Silverio Escacena, invoca el art. 53 del CPCCT, que establece que “cuando de los términos de la demanda o de la contestación resultase que no podrá dictarse sentencia útilmente sin la citación de todos los interesados en la relación sustancial, el juez deberá, de oficio o petición de parte, hasta antes del dictado de la providencia del Artículo 443, ordenar la integración de la litis. Si esta situación fuera advertida después de la apertura a prueba, el juez anulará lo actuado a partir de la misma y mandará integrar la litis como corresponda”.

A los fines de la resolución de la presente, es preciso tener en claro que el juicio que inicia el accionante es de expropiación, por lo que le son aplicables las normativas de la Ley 5006, de ella surge que la acción podrá promoverse contra cualquier clase de persona, de carácter público o privado (art. 3); que una vez dispuesta por el órgano competente la ejecución de la ley expropiatoria se procederá a individualizar el o los sujetos pasivos de la expropiación con informe policial sobre su nombre, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, número de documento de identidad y todo otro dato que se considere de interés para la expropiación y que, en caso de bienes inmuebles, las actuaciones contendrán planimetría, estudio y referencia de títulos, informe del Registro Inmobiliario sobre ubicación, linderos, medidas, titularidad, antecedentes y condiciones de dominio. (art. 15). Asimismo, que en su presentación el expropiado deberá acompañar los títulos de dominio del bien expropiado (art. 16 in fine).

Por otra parte, el art. 34 determina que: “El expropiado podrá retirar la suma depositada previa justificación de su dominio, de que el bien no reconoce hipoteca u otro derecho real y de que no está

embargado ni pesan sobre él restricciones a la libre disposición de sus bienes.”.

Además, el art. 38 expresamente dispone que: "Ninguna acción de terceros podrá impedir la expropiación ni sus efectos. Los derechos del reclamante se considerarán transferidos de la cosa a la indemnización, quedando aquella libre de todo gravamen".

En autos, el Sr. Juan Silverio Escacena, no intenta impedir la expropiación, por el contrario, mediante su presentación pide integrar la litis y, además, contesta demanda allanándose a esta en todos sus términos. Sin perjuicio de ello, el Sr. Escacena pretende impedir que se entregue a la parte demandada el importe depositado en concepto de indemnización, alegando tener mejor derecho que los accionados. Para justificar ello, manifiesta que ha adquirido el derecho de dominio del inmueble objeto de litis, por usucapión, pues afirma haberlo poseído *animus domini* por más de 20 años la fracción de inmueble. Para acreditar tal circunstancia ofrece como prueba, entre otra documental, el expediente: “Escacena Juan Silverio c/ Sucesores de Pascual Jaime Rolando s/ Prescripción Adquisitiva”, Expte. 84/23, que tramita, también, por ante este juzgado.

En el marco de dicho juicio, en fecha 05/06/23, se dictó sentencia interlocutoria N° 63 donde se expresó que “La voluminosa documentación acompañada torna verosímil el derecho del actor, quien invoca haber adquirido el dominio del inmueble expropiado por el transcurso de tiempo. En efecto se trata de documentación con aptitud para acreditar que -de forma continua y por mas de 20 años-, quien detentó la posesión sin interrupción, fue la familia Escacena, primero el Sr. Juan José Escacena y luego su hijo Juan Silverio Escacena y que se dedicaron a la explotación agrícola y cañera en el inmueble sito en la localidad de Agua Blanca, La Pinto, San José de Buena Vista, en el departamento de Famaillá, puntualmente en los padrones nros 78.130; 175.041 y 79.705.” y que “A ello se suma que, como lo establece expresamente el art. 1905 CCCN, la sentencia de prescripción adquisitiva es declarativa, esto es, declara un derecho nacido con anterioridad a su inscripción. En efecto, el dominio existe en cabeza del usucapiente (como poseedor a título de dueño de forma continua y ostensible) por el transcurso del tiempo (20 años), con independencia de la sentencia que lo declare.”

En efecto, estimo que el Sr. Juan Silverio Escacena, a través de su abogado apoderado, se presenta en autos conforme lo establecido en los arts. 48 inc. 1 y 51 del CPCCT que disponen, sobre la intervención de terceros, que “Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuera la etapa o la instancia en que éste se encontrara, quien: 1. acredite sumariamente que la sentencia pudiese afectar su interés propio. 2” y, en cuanto a la intervención voluntaria del tercero, que “El pedido de intervención se formulará por escrito con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquel se presentarán los documentos y se ofrecerán las demás pruebas de los hechos en que se fundara la solicitud. Se conferirá traslado a las partes, y si hubiera oposición se la sustanciará por el trámite de los incidentes. En ningún caso la intervención del tercero retrogradará el juicio ni suspenderá su curso.”.

Al respecto se ha dicho que la “intervención de terceros tiene lugar cuando en el desarrollo del proceso, en forma espontánea o provocada, se incorporan a él personas distintas a las partes originarias, con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios, aunque vinculados a la causa o al objeto de la pretensión (Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", T. 3, pág. 225). Existe interés de quien interviene de modo voluntario en el proceso cuando la decisión haya de influir jurídicamente a favor o en contra, mediata o inmediatamente sobre sus relaciones, sean de derecho público o privado; cuando los derechos y obligaciones de este tercero dependan -para su existencia o para su delimitación- de la sentencia que debe ser dictada en un proceso entablado entre otras personas; cuando tal acto procesal pueda tener efectos o consecuencias sobre el derecho del tercero.” (CCCC- Concepción -Sala Unica. Juicio: "LA SOLEDAD SA S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA", Expte. N° 979/11, Sent. N° 179).

Por expuesto, considero que de las constancias de autos se desprende el interés legítimo propio del Sr. Juan Silverio Escacena sobre el importe de la indemnización, lo que justifica su intervención en estas actuaciones. A lo que ninguna de las partes de este proceso se ha opuesto.

En consecuencia, corresponde decidir por la procedencia del pedido de integración de litis formulado, en tanto se cumplen las exigencias de la norma procesal aplicable (arts. 48, inc. 1, 49, 52, 53 y cctes.).

4- Cabe tener presente, en cuanto a la suma indemnizatoria, que por medio de la citada sentencia interlocutoria N° 63 de fecha 05/06/2023 que fuera dictada en los autos “Escacena Juan Silverio c/ Sucesores de Pascual Jaime Rolando s/ Prescripción, Expte 84/23, se ordenó embargo preventivo sobre la suma de \$6.200.000 depositados en la cuenta judicial abierta en los autos caratulados “Pascual Jaime Rolando- Pascual Mercedes Angelina- Pascual Isabel Carmela - Pascual María Eugenia s/ sucesión”, Expte.: 6140/15, y, a su vez, que éstos montos sean transferidos a una cuenta abierta a nombre del Juico de Prescripción.

Igualmente, se resolvió en dicha sentencia que una vez acreditado el depósito de los fondos embargados en la cuenta abierta a la orden de este Juzgado y Secretaría, se libre oficio al Banco Macro a fin de que se proceda a colocar los fondos a plazo fijo renovable automáticamente.

5- Las costas se imponen por el orden causado atento a la ausencia de contradicción.

Por lo tanto,

RESUELVO:

I)- HACER LUGAR al pedido de integración de litis deducida por el Dr. Marcelo Fajre como apoderado del Sr. Juan Silverio Escacena, conforme lo considerado. En consecuencia: SE ORDENA INTEGRAR LA LITIS con el Sr. Juan Silverio Escacena, DNI 5.398.340, como tercero demandado, atento a lo dispuesto por los arts. 48 inc.1 y 53 CPCCT, según lo considerado.

II)- COSTAS por su orden (art. 61 CPCCT).

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 30/09/2024

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.